

Libro Segundo

De la familia

TÍTULO V

Las relaciones paterno-filiales

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 251-1. Patria potestad.

Artículo 251-2. Deberes de los hijos.

Artículo 251-3. Intervención judicial en situaciones de riesgo.

Artículo 251-4. Derecho de los hijos a relacionarse con sus familiares.

Capítulo II. Ejercicio de la patria potestad.

Artículo 252-1. Ejercicio de la patria potestad en casos de convivencia entre sus titulares.

Artículo 252-2. Ejercicio de la patria potestad en casos de no convivencia entre sus titulares.

[Artículo 252-3. Régimen de desacuerdos.](#)

Artículo 252-~~34~~. Facultades del cónyuge o pareja de hecho del titular de la patria potestad.

Artículo 252-~~54~~. Ejercicio de la patria potestad por menores de edad.

Capítulo III. La representación legal de los hijos.

Artículo 253-1. Contenido de la representación legal.

Artículo 253-2. Conflicto de intereses.

Capítulo IV. Administración de los bienes de los hijos.

Artículo 254-1. Administración de los bienes.

Artículo 254-2. Bienes excluidos de la administración.

Artículo 254-3. Titularidad de los frutos y rendimientos.

Artículo 254-4. Contribución a los gastos familiares.

Artículo 254-5. Actos que requieren autorización judicial.

Artículo 254-6. Intervención judicial.

Artículo 254-7. Rendición de cuentas.

Capítulo V. Extinción de la patria potestad.

Artículo 255-1. Causas de extinción.

Artículo 255-2. Privación y recuperación de la patria potestad.

Artículo 255-3. Patria potestad prorrogada o constitución de curatela.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El **Título V** recoge en cinco Capítulos el régimen jurídico de las relaciones paterno-filiales. La primera, y fundamental, decisión que requiere la redacción de este Título es la elección de los términos adecuados para referirnos a los conceptos fundamentales regulados. Se trata de un tema muy espinoso, por varias razones, pero ninguna de las opciones resulta plenamente satisfactoria. El lenguaje es una convención y las palabras deben sintetizar los conceptos; esas han sido las premisas para mantener las expresiones *relaciones paterno-filiales* y *patria potestad*, recuperando la palabra *padres* en lugar de *progenitores*. *Progenitores*, preferido por el legislador en sus últimas reformas por motivos de género, es semánticamente más restrictivo que *padres*, entendiendo por *padres*, en plural, a quienes tienen hijos porque la filiación (natural, adoptiva o derivada de técnicas de reproducción asistida) se ha determinado con arreglo a algún título legal: ya sean el padre y la madre, los dos padres varones, las dos madres o uno solo de cualquiera de los anteriores. Las *relaciones paterno-filiales* son, en consecuencia, las que vinculan a los padres (con independencia de su género) con los hijos (utilizando también aquí el género gramatical masculino en su acepción neutra). En cuanto a *patria potestad*, es una expresión que hoy no se asocia al *pater familias* romano, y viene referida desde hace años a la potestad del padre y de la madre sobre sus hijos; con este sentido se emplea en el lenguaje no jurídico. Su demostrada capacidad de adaptación a las necesidades de la realidad social permite su uso para identificar la potestad de los padres (sean del género que sean) sobre los hijos menores. También se mantiene el término *potestad*, entendido como derecho-deber de los padres, que es el que se corresponde en nuestra tradición jurídica con la *responsabilidad parental* anglosajona.

En el Capítulo I se regulan las disposiciones generales, referidas al contenido de la patria potestad, a los deberes de los hijos, a la intervención judicial en situaciones de riesgo, al derecho de los hijos a relacionarse con sus familiares y al derecho de comunicación con menores en situación de

desamparo. En el artículo 251-2, referido a los deberes de los hijos, la tradicional obligación de obediencia de los hijos respecto de sus padres se matiza en el sentido de que no existe tal obligación en los casos en los que se vulnere la dignidad del hijo, de manera similar pero más abierta a como lo hace el Código civil catalán, que se refiere a conductas indignas o delictivas. El artículo 251-3, relativo a la intervención del juez en situaciones de riesgo, recoge una serie de medidas a adoptar por la autoridad judicial ya sea de oficio o a instancia del hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, regulándose con mayor detalle a como se hace actualmente en el artículo 158 del Código. En el artículo 251-4, dedicado al derecho de los hijos a relacionarse con sus familiares, se mantiene la norma introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, relativa a las visitas del menor en los casos de privación de libertad de los padres.

En el Capítulo II se establecen las reglas para el ejercicio de la patria potestad, tanto en los casos de convivencia de los titulares de la patria potestad como en los de vida separada de estos, regulándose en el último artículo del Capítulo el supuesto del ejercicio de la patria potestad por menores de edad. El artículo 252-1 se refiere al ejercicio de la patria potestad en los casos de convivencia entre sus titulares. De modo similar a lo que establece el legislador catalán, se establece que los padres pueden otorgarse poderes para ejercer la patria potestad, los cuales podrán revocarse en cualquier momento. Está claro que no se pueden conceder poderes irrevocables en este caso, pues la patria potestad es una responsabilidad inexcusable de cada titular de la misma que puede recuperar en cualquier momento.

El artículo 252-2 es el que recoge las situaciones que en la práctica suelen ser más problemáticas en los casos en los que los titulares de la patria potestad viven separados. Teniendo en cuenta sobre todo la regulación del Código civil catalán, que trata con amplitud estas cuestiones, se añade la posibilidad de que los padres acuerden cómo ejercer la patria potestad, junto con la necesidad de la aprobación de los acuerdos por el juez siempre y cuando no sean perjudiciales para los hijos. Si hay desacuerdos el juez debe oír a los hijos si tienen suficiente juicio y en todo caso si son mayores de doce años antes de decidir sobre la medida de que se trate. También se regula la atribución de la obligación de guarda y custodia a quien en cada momento tenga a los hijos en función del régimen de guarda y custodia. En caso de desacuerdo igualmente el juez, antes de tomar una decisión, debe oír a los menores si tienen suficiente juicio y en todo caso si tienen doce años. En el apartado 5 de este artículo se atiende a los actos para los que es necesario el consentimiento de ambos padres. No se recoge la regla dispuesta por el legislador catalán sobre consentimiento tácito si en el plazo

de treinta días no se manifiesta nada al respecto, a pesar de que evidentemente agiliza la toma de decisiones, pues no parece que dar valor al silencio sea lo más adecuado en estos casos. También se añade en el apartado 6 la obligación que tiene quien ejerza la patria potestad o el que conviva con el hijo de informar al otro de los hechos relevantes que se produzcan; y en los apartados 7 y 8 el régimen de los desacuerdos entre los padres, pudiendo incluso el juez llegar a atribuir el ejercicio de la patria potestad a uno de ellos o distribuir su ejercicio, pero sin poner plazo de ejercicio como hace el legislador catalán, que lo fija en dos años. El artículo 252-3 es nuevo, pues nada se dice actualmente en el Código con respecto a las facultades del cónyuge o pareja de hecho sobre el hijo del otro. Se ha tenido en cuenta la regulación del Código civil catalán, que sí atiende a esta cuestión.

El Capítulo III se dedica a la representación legal de los hijos, enumerándose los actos en los que no procede tal representación y exigiéndose el nombramiento de un defensor judicial en el caso de que exista conflicto de intereses entre los hijos y los padres.

En el Capítulo IV se trata la administración de los bienes de los hijos. Como novedades a destacar, se establece el deber de administrar los bienes de los hijos con una diligencia media, la clásica diligencia del buen padre de familia, es decir, de una persona razonable; y se contempla en el artículo 254-4 una regulación más detallada de la que aparece en el Código vigente sobre la contribución de los hijos a los gastos familiares, estableciéndose que deben contribuir con los frutos y rendimientos de sus bienes y las ganancias obtenidas por el ejercicio de su actividad proporcionalmente a los gastos familiares. ~~Se añade que los padres no tienen obligación de rendir cuentas de los frutos que administran de sus hijos cuando les hubiesen dado ese destino.~~ El artículo 254-5 actualiza la regulación relativa a los actos que requieren autorización judicial, para adaptarla a las necesidades advertidas en la práctica.

El Capítulo V se ocupa de la extinción de la patria potestad. En el artículo 255-1 se recogen las causas de extinción de la patria potestad, que son las mismas que las que se recogen actualmente en nuestro CC, aunque se añade que en el caso de adopción del hijo, no se extingue la patria potestad cuando el adoptante lo sea del cónyuge o de la persona con la que el adoptante convive de manera estable. El artículo 255-2 alude a la privación y recuperación de la patria potestad, con una redacción más sencilla y menos farragosa que la del artículo 170 del Código. Finalmente, en relación a la prórroga o rehabilitación de la patria potestad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 172-2 (provisión judicial de apoyos estables para los menores), en el artículo 255-3 se prevén las dos situaciones en que los

menores con alguna discapacidad permanente pueden seguir necesitando a sus padres al alcanzar la mayoría de edad: o como representantes, en cuyo caso se prorroga la patria potestad, o como curadores que asisten a sus hijos (garantizando así el mayor ámbito de actuación a las personas que sufren alguna restricción de capacidad pero no precisen de representante). Y por ello los padres siguen siendo los guardadores naturales de los hijos en las situaciones en las que al llegar a la mayoría de edad tienen la capacidad modificada.

TÍTULO V

Las relaciones paterno-filiales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 251-1. Patria potestad

1. Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.
2. La patria potestad es una responsabilidad que se ejerce siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos y a su integridad física y mental.
3. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:
 - a) Velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
 - b) Representarlos y administrar sus bienes.
4. Si los hijos tienen doce años o suficiente madurez deben ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.
5. Los padres pueden corregir a los hijos de forma proporcionada, razonable y moderada, respetando en todo caso su dignidad.
6. Los padres pueden en el ejercicio de su función recabar el auxilio de la autoridad.

Artículo 251-2. Deberes de los hijos

Los hijos deben:

- a) Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, salvo que ello vulnere la dignidad del hijo.
- b) Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas familiares mientras convivan con los padres.

Artículo 251-3. *Intervención judicial en situaciones de riesgo.*

1. El juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

- a) Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo en caso de incumplimiento de este deber por sus padres.
- b) Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.
- c) Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los padres o por terceras personas y, en particular, las siguientes:
 - 1ª) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
 - 2ª) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se ha expedido.
 - 3ª) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.
- d) Prohibición a los padres, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y de acercarse a su domicilio, centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.
- e) Prohibición de comunicación con el menor, que impide a los padres, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.
- f) Las demás que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

Se garantizará por el juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.

2. En caso de posible desamparo del menor el juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.
3. Todas estas medidas pueden adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal, o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria.

Artículo 251-4. *Derecho de los hijos a relacionarse con sus familiares*

1. Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus padres aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 251-4.6.
2. Los menores adoptados por otra persona, solo pueden relacionarse con su familia de origen en los términos previstos en los artículos 224-12 y 224-13.
3. En caso de privación de libertad de los padres, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración Pública debe facilitar el traslado del menor al centro penitenciario, acompañado por un familiar designado por la Administración Pública competente o por un profesional que velará por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario debe realizarse fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.
4. No pueden impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.
5. En caso de oposición a las relaciones del menor con sus padres o familiares, el juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se pueden fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus padres.
6. El juez puede denegar o suspender el derecho a relacionarse de los padres o de los demás familiares con el menor, e incluso puede variar sus modalidades de ejercicio, si incumplen sus deberes o si la relación puede perjudicar el interés de los hijos, o si existe justa causa. En todo caso existe justa causa cuando los hijos sufren abusos sexuales o maltrato físico o psíquico, o son víctimas directas o indirectas de violencia familiar.

CAPÍTULO II

Ejercicio de la patria potestad

Artículo 252-1. *Ejercicio de la patria potestad en casos de convivencia entre los titulares*

1. En caso de convivencia entre sus titulares La patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos **padres** o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Son válidos los actos que realice uno de ellos conforme a los usos sociales y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.
2. Los poderes otorgados por uno de los padres para que el otro ejerza la patria potestad pueden revocarse en cualquier momento.
63. En los casos de ausencia, inmodificación de la capacidad o imposibilidad de uno de los titulares de la patria potestad, esta es ejercida exclusivamente por el otro, salvo que la sentencia sobre capacidad establezca otra cosa en interés de los hijos.

Artículo 252-2. *Ejercicio de la patria potestad en casos de no convivencia entre sus titulares*

1. Si los titulares de la patria potestad viven separados, ésta se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el juez, a solicitud fundada del otro titular, puede, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerzan conjuntamente o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio
2. También pueden acordar que uno de ellos la ejerza con el consentimiento del otro, o que la ejerzan ambos distribuyéndose las funciones, en cuyo caso es necesaria aprobación judicial, que el juez concederá siempre y cuando no sea perjudicial para el hijo.
3. Las obligaciones de guarda corresponden al titular de la patria potestad que en cada momento tenga a los hijos con él en función del régimen de guarda y custodia que exista. Si no hay acuerdo, el juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de cuál de los titulares de la patria potestad quedan los hijos menores de edad. Antes de tomar esta medida el juez oír a los hijos que tuvieran suficiente juicio, y en todo caso a los que sean mayores de doce años.
4. Se precisa el consentimiento de ambos titulares de la patria potestad, salvo que el juez disponga otra cosa, para decidir sobre la enseñanza de los hijos, para cambiar su domicilio si se les aparta de su entorno habitual, y

para realizar actos que excedan de la administración ordinaria de su patrimonio.

5. El titular que ejerza la patria potestad o aquel con el que el hijo conviva tiene obligación de informar al otro de los hechos relevantes que se produzcan en el cuidado de los hijos y en la administración de su patrimonio.

Artículo 252-3. Régimen de desacuerdos

1. En caso de desacuerdo cualquiera de los ~~padres~~ puede acudir al juez, quien después de oír a ambos y al hijo si tiene suficiente juicio y, en todo caso, si es mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir a uno de ellos.

2. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad el juez puede atribuirle total o parcialmente a uno o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tiene vigencia durante el plazo que se fije, que no puede nunca exceder de dos años.

3. En los supuestos de desacuerdo los terceros de buena fe pueden presumir que cada uno de los padres actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

Artículo 252-43. Facultades del cónyuge o pareja de hecho del titular de la patria potestad

1. El cónyuge o pareja de hecho del titular de la patria potestad que tenga la guarda del hijo tiene derecho a participar en la toma de decisiones en los asuntos relativos a su vida diaria, prevaleciendo en caso de desacuerdo el criterio del titular de la patria potestad.

2. En caso de riesgo inminente para el menor, el cónyuge o pareja de hecho puede adoptar las medidas necesarias para el bienestar del hijo, informando sin demora al titular de la patria potestad que tenga la guarda del hijo, quien a su vez debe informar al otro.

Artículo 252-54. Ejercicio de la patria potestad por menores de edad

El menor no emancipado ejerce la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres o de su tutor.

CAPÍTULO III

La representación legal de los hijos

Artículo 253-1. *Contenido de la representación legal*

1. Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de los hijos no emancipados.
2. Se exceptúan:
 - a) Los actos y contratos para los que el menor tenga capacidad de obrar.
 - b) Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.
 - c) Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Artículo 253-2. *Conflicto de intereses*

1. Siempre que en algún asunto los padres tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados se nombrará a estos un defensor judicial que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.
2. Si el conflicto de intereses existe solo con uno de los padres corresponde al otro representar al menor o completar su capacidad.

CAPÍTULO IV

Administración de los bienes de los hijos

Artículo 254-1. *Administración de los bienes*

Los padres que ejercen la patria potestad deben administrar los bienes de los hijos con la diligencia de una persona razonable, según la naturaleza y las características de los bienes.

Artículo 254-2. *Bienes excluidos de la administración*

Se excluyen de la administración de los padres los siguientes bienes y derechos:

- a) Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo haya ordenado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos.
- b) Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hayan sido justamente desheredados o no hayan podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro titular de la patria potestad o por un administrador judicial especialmente nombrado.
- c) Los que el hijo mayor de dieciséis años haya adquirido con una actividad que genere beneficio. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesita el consentimiento de los padres para los que excedan de ella.

Artículo 254-3. Titularidad de los frutos y rendimientos

Pertenecen al hijo no emancipado los frutos y rendimientos de sus bienes, así como las ganancias de su propia actividad y los bienes o derechos que de ella puedan derivarse.

Artículo 254-4. Contribución a los gastos familiares

1. Los hijos tienen el deber de contribuir con los frutos y rendimientos de sus bienes y con las ganancias de su actividad ~~proporcionalmente a los gastos familiares~~ y a los ingresos de los demás miembros de la familia.
2. Los padres pueden destinar los frutos de los bienes y derechos que administran de sus hijos a sufragar los gastos de la familia en la parte que corresponda, ~~no estando obligados a rendir cuentas de lo que hayan consumido.~~
2. Si existen bienes y derechos de los hijos no administrados por los padres, el administrador debe entregar a los padres o al que ostente el ejercicio de la patria potestad, en la parte que corresponda, los frutos y rendimientos de los bienes. Se exceptúan los frutos que procedan de bienes y derechos destinados especialmente a la educación o formación del hijo, los cuales se entregarán solo en lo que sobre, o si los padres no tienen otros medios, en la parte que determine el juez en base a equidad.

Artículo 254-5. Actos que requieren autorización judicial

1. Los padres necesitarán autorización judicial para realizar los siguientes actos:

a) Renunciar derechos de los hijos.

b) Aceptar herencias sin beneficio de inventario o renunciar liberalidades.

cb) Gravar o enajenar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, y bienes muebles de extraordinario valor.

Se exceptúa la venta de valores mobiliarios cotizables en bolsa, la venta de los derechos de suscripción preferente de acciones, la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros, y la adquisición de bienes inmuebles gracias a la constitución de préstamo garantizado con el valor de los mismos.

d) Disponer de modo extraordinario del dinero de los hijos.

e) Realizar actos o negocios que comprometan o pongan en peligro gravemente el patrimonio de los hijos.

2. Para que se conceda la autorización debe existir causa justificada de utilidad o necesidad, dándose audiencia previa al Ministerio Fiscal.

3. No es necesaria autorización judicial si el menor ha cumplido dieciséis años y consiente en documento público, ~~ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros.~~

Artículo 254-6. *Intervención judicial*

Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo el juez, de oficio o a instancia del hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier persona-hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, puede:

a) Adoptar cualquier medida que estime necesaria para la seguridad de los bienes del menor.

b) Exigir caución o fianza para la continuación en la administración de los bienes.

c) Nombrar un administrador.

Artículo 254-7. *Rendición de cuentas*

1. Al término de la patria potestad los hijos pueden exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que hayan ejercido sobre sus bienes.
2. En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave responden los padres de los daños y perjuicios sufridos.

CAPÍTULO V

Extinción de la patria potestad

Artículo 255-1. Causas de extinción

La patria potestad se extingue:

- a) Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.
- b) Por la emancipación o la mayoría de edad del hijo.
- c) Por la adopción del hijo, salvo que lo sea del cónyuge o de la persona con la que el adoptante convive en pareja estable.

Artículo 255-2. Privación y recuperación de la patria potestad

1. Los padres pueden ser privados total o parcialmente de la patria potestad en virtud de sentencia firme, sin perjuicio de que se acuerde cautelarmente suspender su ejercicio por incumplimiento grave y reiterado de sus deberes.
2. Los tribunales pueden, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando haya cesado la causa que motivó la privación.

Artículo 255-3. Patria potestad prorrogada o constitución de curatela

1. La patria potestad queda automáticamente prorrogada al alcanzar el hijo la mayoría de edad si con anterioridad se hubiera dispuesto judicialmente esta medida de apoyo permanente.
2. Los padres ejercen automáticamente la curatela al alcanzar el hijo la mayoría de edad si con anterioridad se ha dispuesto judicialmente esta medida de apoyo permanente.
3. Estas funciones se rigen por las normas relativas a la patria potestad o a la curatela, respectivamente.

